

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO POR LA QUE SE EXCLUYE DE LA CLASIFICACIÓN LA OFERTA INCURSA EN PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD DE LA LICITADORA QUE NO HA JUSTIFICADO SU VIABILIDAD EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REFERENCIA.

EXPEDIENTE NÚM.: CONTR 2026 0000182707

TÍTULO: "OBRAS DE REPARACIÓN DE LAS FACHADAS DEL EDIFICIO A DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE LAS CUEVAS".

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN: 175.213,11€ (IVA no incl.)

PROCEDIMIENTO: Abierto simplificado ordinario

A la vista del expediente de contratación de referencia, se adopta la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2026 fue publicado anuncio de licitación al contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, han concurrido las empresas siguientes:

- MODO CASTE SOCIEDAD LIMITADA
- IBERA MULTISERVICE SOCIEDAD LIMITADA
- GOHEGAL CONSTRUCCION GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA

TERCERO.- Con fecha 25 de junio de 2026 procedió la Mesa de Contratación a la apertura del Sobre Único Electrónico de dichas licitadoras.

En la misma fecha, tras examinar la documentación acreditativa de los requisitos previos contenida en el Sobre Único Electrónico y previa subsanación de su Declaración Responsable Unificada (DRU) realizada por la licitadora GOHEGAL CONSTRUCCION GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA, la Mesa de Contratación acordó admitir a licitación a todas las empresas arriba citadas.

A continuación y tras constatar la Mesa que la oferta presentada por la licitadora IBERA MULTISERVICE SL incurre en el supuesto definido en el Anexo I-apartado 8D del PCAP para ser considerada anormalmente baja, acordó dar audiencia por medios electrónicos a dicha licitadora para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde el envío de la correspondiente comunicación, justificase la viabilidad de su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Los acuerdos anteriores, incluyendo la información de las respectivas proposiciones económicas y compromisos valorables mediante aplicación de fórmulas, constan en el acta correspondiente, que fue publicada en el perfil de contratante en la misma fecha de 25 de junio de 2026.

En el mismo día se practicó, a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, la notificación del trámite de audiencia a la licitadora IBERA MULTISERVICE SL, comunicándosele igualmente en el perfil de contratante, a fin de que conforme al artículo 149.4 de la LCSP y antes de las 18:00 horas del día 2 de julio de 2026, justificase y desglosara razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se hubiese definido la anormalidad de su oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resultasen pertinentes sobre aquellas condiciones de la misma que fueran susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o de sus costes.

JUAN JOSE PRIMO JURADO		03/07/2026 15:49:58	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGw2RcLvH2q9ivk7pjr2BAo177z3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En la notificación del trámite de audiencia se hizo mención expresa a que *“La falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 149.4 de la citada LCSP, o el reconocimiento por parte de la persona licitadora de que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP)”*.

CUARTO.- Con fecha 26 de junio de 2026 la licitadora IBERA MULTISERVICE SL presentó a través de SiREC-Portal de licitación electrónica escrito de “contestación al requerimiento”.

QUINTO.- Con fecha 30 de junio de 2026 procede la Mesa de Contratación al examen de la documentación presentada por IBERA MULTISERVICE SL, constatando que la misma consiste en un escrito en el que no se contiene justificación de la viabilidad de la oferta, sino una declaración acerca de que el importe consignado en su oferta económica adolece de un error (la omisión de las partidas de gastos generales y beneficio industrial), así como declaración sobre dicho importe por la que la cifra de 134.754,61 € presentada en el Sobre Único se elevaría a 160.357,99 €. Asimismo, la Mesa apreció que la falta de presentación de documentación justificativa alguna impedía someter esta al trámite de solicitud de informe de asesoramiento técnico del servicio correspondiente previsto en el artículo 149.4 LCSP.

Finalmente, en el mismo acto la Mesa de Contratación ha elevado de rechazo de la documentación presentada por la licitadora IBERA MULTISERVICE SL como justificación de la anormalidad de su oferta, motivada en que *“el trámite de justificación de oferta incurso en presunción de anormalidad no admite la alteración sustancial de los términos iniciales de la proposición económica, que excede de las posibilidades de corrección de errores materiales o aritméticos que serían admisibles en orden a la eventual subsanación de la oferta o justificación de su viabilidad ex artículo 149 de la LCSP, y quebrantaría los principios de igualdad de trato y no discriminación”, así como en la aplicación de “lo establecido por el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acerca del rechazo de proposiciones que comporten error manifiesto en su importe, o exista reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable”*.

SEXTO.- Con fecha 2 de julio de 2026 y, por el órgano de contratación se ha acordado requerir al Departamento de Obras e Infraestructuras del IAPH la emisión del informe de asesoramiento técnico establecido en el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, acerca de la viabilidad de la oferta presentada por la licitadora IBERA MULTISERVICE SL, por importe de 134.754,61 € a tenor de la documentación justificativa presentada por la licitadora.

Ello se acuerda pese a que la Mesa no lo había considerado necesario, con fundamento en que el tenor del citado art. 149.4 LCSP y su concreción en el PCAP no señalan excepciones en tal trámite de carácter preceptivo, por lo que procede la solicitud y emisión de dicho informe con carácter previo a la resolución que acuerde la admisión o rechazo de la justificación presentada.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de julio de 2026 por el Técnico del Departamento de Obras e Infraestructuras del IAPH se ha emitido el informe solicitado. Dicho informe señala que de ejecutarse las obras por el importe ofertado por IBERA MULTISERVICE SL, el contrato entraría inevitablemente en pérdidas para el contratista, al no haberse incluido en el presupuesto ningún importe para atender los gastos generales de la obra y al carecer también de margen de beneficio industrial. Atendiendo a lo anterior y a tenor del escrito “justificativo” presentado por IBERA MULTISERVICE SL, en conclusión el informe considera que la oferta formulada por dicha empresa resulta inviable y no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales.

JUAN JOSE PRIMO JURADO		03/07/2026 15:49:58	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGw2RcLvH2q9ivk7pjr2BAo177z3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. El artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, regula el procedimiento a seguir por los órganos de contratación en los casos de ofertas incursas en los parámetros para ser consideradas anormalmente bajas, señalando el régimen de establecimiento de dichos parámetros, el requerimiento de justificación al licitador, y determinados supuestos de rechazo, estableciendo la necesidad de solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

- II. Así, el apartado 4 de dicho artículo establece que *“cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”*.

Este trámite no se configura como una oportunidad para corregir o reformular la proposición económica, sino para justificar la viabilidad de la oferta presentada, de manera que la admisión de aclaraciones sólo es compatible con el procedimiento si no supone una modificación de la oferta.

Según consta en los antecedentes citados, la licitadora IBERA MULTISERVICE SL no explica por qué su precio inicialmente ofertado era viable (con sus costes completos), sino que reconoce un defecto de formación de dicho precio (“olvido” de gastos generales y beneficio industrial) y señala que el precio *“debería haber sido”* un 19% superior, un comportamiento que de entenderse como una solicitud de modificación material de la proposición económica sería incompatible con la naturaleza del trámite de justificación.

- III. Añade el párrafo cuarto del mismo apartado 4 del artículo 149 LCSP que *“en el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*, lo que se ha llevado a efecto según figura en los antecedentes.

- IV. Por su parte el apartado 6 del citado artículo 149 que *“la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada”*. En este aspecto, consta la propuesta de la Mesa de Contratación, elevada con la debida motivación.

El párrafo siguiente del mismo precepto anterior añade que *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación”*.

- V. Por su parte, el apartado 10.3. del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación determina que *“La falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, o el reconocimiento por parte de la persona licitadora de que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 del RGLCAP”*. Esta última previsión legal se refiere a la incautación de la garantía provisional en su caso constituida, no aplicable en este procedimiento.

- VI. Como desarrollo reglamentario en esta materia, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), dedica su artículo 84 al rechazo de proposiciones de los interesados, estableciendo lo siguiente:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa,

JUAN JOSE PRIMO JURADO		03/07/2026 15:49:58	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGw2RcLvH2q9ivk7pjr2BAo177z3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

En este caso, el escrito de la licitadora IBERA MULTISERVICE SL contiene el reconocimiento expreso de un error esencial de su oferta económica (omisión de partidas estructurales de coste/resultados) y, además, una manifestación práctica de inviabilidad del precio original al necesitar incrementarlo un 19% para “recalcularlo”.

Ello activa la causa de rechazo prevista en el citado artículo 84 RGLCAP por error reconocido e inconsistencia o inviabilidad, reconocida por la jurisprudencia contencioso-administrativa (incluyendo el reconocimiento de error o inconsistencia que haga inviable la oferta). Así, la Sentencia nº 604/2024, de 4 de junio de 2024, de la Sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señalaba, en un supuesto similar en el que una empresa licitadora en el trámite de justificación de oferta anormal procedió a reformularla tras reconocer un error en aquella, que *“Ello comporta necesariamente una modificación o alteración de los términos iniciales de la oferta. Y, en este contexto, se hace preciso recordar que si bien prevalece una jurisprudencia que se inclina por una interpretación antiformalista que conduzca a la admisión de los licitadores, se impone en todo caso la necesidad de observar como límite la intangibilidad de las ofertas, pues de otro modo se quebrantaría al principio de libre concurrencia o aún el de igualdad”.*

- VII. En definitiva de los fundamentos anteriores se desprende la concurrencia de causas de rechazo de la oferta anormalmente baja, tanto por reconocimiento por parte del licitador de que aquella adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable, (ex art. 84 RGLCAP, que en tales casos ordena su rechazo por la Mesa), como por la constatación, puesta de relieve en el informe técnico recabado, de que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales ya que de ejecutarse las obras por el importe ofertado el contrato entraría inevitablemente en pérdidas para el contratista, supuesto este recogido por el apartado 6 del artículo 149 LCSP como causa de exclusión de la clasificación.

Vistos los antecedentes y fundamentos expuestos, conforme a lo dispuesto en los artículos 149.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 13.1.i) de los Estatutos del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico aprobados por Decreto 33/2024, de 6 de febrero (BOJA núm. 29, de 9 de febrero de 2024),

HE RESUELTO:

- 1º. **Confirmar la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación y considerando la documentación presentada por la empresa licitadora IBERA MULTISERVICE SL para justificación de su oferta, y el informe técnico del servicio correspondiente, estimar que dicha oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, y acordar su exclusión de la clasificación,** por la razón de adolecer de error o inconsistencia reconocido por dicha licitadora, consistente en no haber incluido ningún importe en la misma para atender los gastos generales de la obra y carecer también de beneficio industrial, haciendo inviable dicha oferta.
- 2º. Notificar la presente resolución a los interesados, y ordenar su publicación en el perfil de contratante.

En Sevilla, a la fecha de firma electrónica,
EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ANDALUZ
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Contra la presente resolución que agota la vía administrativa se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, en el plazo de un mes a partir de día siguiente a la publicación del acto, de acuerdo con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 y 46 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, de 13 de julio de 1998.

JUAN JOSE PRIMO JURADO		03/07/2026 15:49:58	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGw2RcLvH2q9ivk7pjr2BAo177z3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	